

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-76/2019

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **desechar de plano** la demanda, con base en lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Juan Huactzinco, Tlaxcala <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, si bien en el acuerdo de turno se consideró a la Parte actora como Alfredo Valencia Muñoz en su calidad de Presidente Municipal y Adolfo Eleazar González del Razo en su calidad de Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Juan Huactzinco, Tlaxcala; se estima innecesario poner los nombres de los servidores públicos, puesto que su calidad se encuentra reconocida ante la instancia local, por lo que, en lo sucesivo, se tendrá como Parte actora al Presidente Municipal y Tesorero del referido ayuntamiento.

<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TET-JDC-60/2019
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2017-2021.<sup>2</sup>

### II. Medio de impugnación local.

**1. Demanda.** El tres de julio de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> la Síndica del Ayuntamiento, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión de pago de sus retribuciones por concepto del ejercicio de su cargo, el cual fue radicado con la clave de identificación TET-JDC-60/2019.

**2. Sentencia.** El nueve de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, que pagaran diversas remuneraciones en favor de la Síndica.

### III. Juicio electoral.

---

<sup>2</sup> Tal como se desprende de la copia certificada del Acta Solemne de Protesta que obra a foja 33 del Cuaderno Accesorio Único.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se entenderán de dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

**1. Demanda.** El diecisiete de septiembre siguiente, la Parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la Sentencia impugnada.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el dieciocho posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como juicio electoral,<sup>4</sup> al que correspondió la clave **SCM-JE-76/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Radicación.** El diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

**4. Escrito.** El veinticuatro de septiembre el Magistrado Instructor ordenó agregar el escrito de la parte tercera interesada y reservar lo conducente hasta el momento procesal oportuno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido para controvertir la resolución del

---

<sup>4</sup> Al considerar que, si bien los actores promovían juicio de revisión constitucional electoral, el artículo 88 de la Ley de Medios establece que el juicio de referencia solo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, situación que en el caso no acontece, toda vez que quienes promueven dicen hacerlo como Presidente y Tesorero, ambos del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior, se desprende que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para formar un expediente a fin de respetar el derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, y a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, la Presidencia de esta Sala Regional estimó que la controversia planteada debía ser resuelta por la vía del **juicio electoral**.

Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se ordenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, el pago de diversas remuneraciones en favor de la Síndica de ese órgano, con motivo del ejercicio de su cargo; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>5</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

En concepto de esta Sala Regional, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la Parte actora para promover el medio de impugnación, la cual se encuentra prevista en los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios; ello, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

Esto, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 4/2013<sup>6</sup> de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

En el caso a estudio, el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento, fueron las autoridades responsables en el juicio de origen, en el cual, incluso, se les condenó, entre otras cuestiones, al pago de diversas remuneraciones a la Síndica, esto es, participaron en la relación jurídico procesal como sujeto pasivo.

Es por ello, que, acorde con el criterio citado, se estima que la Parte actora no está legitimada para promover el medio de impugnación intentado.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza el supuesto de excepción establecido mediante la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL,**<sup>7</sup> conforme al cual las autoridades responsables cuentan con legitimación para impugnar resoluciones que afecten su ámbito individual.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la Parte actora es que se revoque la resolución impugnada, sobre la base de que se debió haber sobreseído el medio de impugnación local, al haberse extinguido el derecho de la actora

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

ante aquella instancia, puesto que no lo presentó dentro del plazo previsto legalmente al efecto.

Esto es, no se expresan argumentos de los que se pudiera desprender una afectación en el ámbito personal de quienes la suscriben.

Es oportuno señalar que esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-35/2019, SCM-JE-22/2019 y SCM-JE-31/2019, expuso por qué no es posible continuar aplicando el criterio sostenido en los diversos juicios electorales SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, en los cuales este órgano jurisdiccional había establecido supuestos de excepción según los cuales se les reconocía legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia, en los términos siguientes.

### **1. Criterio de la Sala Superior.**

Al respecto, en los juicios de referencia este órgano jurisdiccional señaló que la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2010**, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2013** antes citada, estimó que la legitimación activa representaba un presupuesto procesal y la falta de legitimación tornaría improcedente el medio de impugnación, resultando en el desechamiento de la demanda.

Asimismo, con relación al citado presupuesto procesal, consideró que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya fuera en forma individual o colectiva, cuando ha ejercido su derecho de

asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Sobre esta línea, apuntó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

Tal criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-113/2010**, en donde concluyó que, si en un medio de impugnación se juzgó el actuar de una legislatura local, la misma legislatura no estaría legitimada para impugnar la sentencia del juicio que la juzgó, al no existir el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables a instar el juicio de revisión constitucional electoral.

Este criterio fue sostenido también al resolver el expediente **SUP-AG-23/2010**, donde estimó que un ayuntamiento no estaba legitimado para controvertir la resolución emitida en un juicio en que hubiera sido la autoridad responsable.

## **2. Criterio de esta Sala Regional.**

Ahora bien, esta Sala Regional, al resolver el expediente **SDF-JE-14/2016**, había considerado las funciones primordiales de todo órgano jurisdiccional se encontraba la de interpretar la normativa aplicable al caso concreto y, en el supuesto de no existir criterio previo o pronunciamiento de otro órgano de impartición de justicia, tenía la obligación de construir el

parámetro que resolviera la controversia que se le planteara, caso por caso, en cumplimiento al mandato constitucional de acceso a la justicia.

En esa línea y atendiendo a los planteamientos novedosos que se le presentaron, esta Sala Regional estableció los criterios que consideró necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el principio constitucional de que todos los actos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Para arribar a tal conclusión, esta Sala estimó que la propia Sala Superior había establecido, por la vía de sentencia, excepciones a la jurisprudencia 4/2013, como la que sostuvo al resolver los expedientes con las claves e identificación SUP-JDC-2662/2014 y acumulado, así como SUP-JDC-2805/2014; en los que consideró que las autoridades responsables cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución.

En este sentido, este órgano jurisdiccional había considerado que se actualizaban algunas excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, ya citada, de tal manera que excepcionalmente podría proceder el juicio promovido por quien hubiera sido autoridad responsable durante la cadena impugnativa. Tales excepciones eran las siguientes:

- a) La acusación de la actualización de una violación procesal;
- b) La actuación de la autoridad responsable en un plano de igualdad procesal; y,

- c) La determinación de la vía mediante la cual sería conocido un juicio promovido contra la autoridad responsable.

Sobre esta línea, esta Sala Regional consideró que, si bien con anterioridad no había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos o autoridades señaladas como responsables en una instancia jurisdiccional previa, una nueva reflexión permitía concluir que tales órganos sí tenían legitimación activa cuando acudían en defensa de los intereses patrimoniales del municipio al que gobernaban.

Lo anterior se consideró así, pues en algunos casos era preciso analizar la legitimación activa de quienes fungían como autoridades responsables, partiendo de una premisa distinta a su carácter formal de autoridad, porque ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de la institución misma y, por tanto, del ejercicio pleno de los derechos, atribuciones y obligaciones de sus integrantes, como en el caso que se alegaba la afectación al patrimonio del municipio y la existencia de reglas presupuestales que afectan su ejercicio, no como una razón para no cumplir una determinación judicial, sino para que se ponderaran más elementos y se abonara al cumplimiento de un fallo, sin violar normas presupuestales municipales.

Ello, porque hay casos en que los Tribunales locales emiten sentencias condenatorias en que ordenan a los ayuntamientos o autoridades responsables a pagar alguna remuneración y, para éstos, la ejecución de lo ordenado puede afectar su patrimonio o presupuesto –afectado por normas de interés general–. Además, no existe medio de impugnación alguno

para que las autoridades responsables pudieran hacer valer esa cuestión y, en consecuencia, se permitiera la revisión de la legalidad de dichas resoluciones, lo que las dejaba en total estado de indefensión, haciendo nulo su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, esta Sala Regional estimó que no debía perderse de vista que los bienes y recursos de los ayuntamientos están destinados a la prestación de servicios públicos, por lo que una afectación indebida en sus recursos económicos podría incidir, no solo en el correcto ejercicio de las funciones que conciernen a la entidad pública, sino que también podría afectar inmediata y directamente los derechos humanos de las personas habitantes del municipio de que se trate, al poner en riesgo la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución, de los cuales son destinatarias.

Además, estimó que podría afectarse el régimen de libre administración hacendaria del cual gozan los ayuntamientos conforme a lo previsto en la fracción IV del referido artículo 115 constitucional, el cual le permite disponer y aplicar sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus fines públicos, o incluso, podrían afectarse recursos que si bien integran el patrimonio municipal no participan de dicho régimen, como es el caso de las participaciones federales, las cuales no pueden desviarse para fines distintos a las que fueron previstas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional sostuvo que dejar de analizar el tema planteado en estos casos, bajo el único argumento de que un ayuntamiento actuó como autoridad

responsable en la instancia local, implicaba dejar vedada la posibilidad de revisar actos que pudieran resultar ilegales y podían provocar algún detrimento en el presupuesto de los ayuntamientos, mermando el ejercicio eficaz de sus funciones constitucionales y legales, repercutiendo en el interés y beneficio público de sus habitantes.

Asimismo, sustentó que, de conformidad con la normativa aplicable al caso, quienes integran el ayuntamiento tienen entre sus funciones las de cumplir y hacer cumplir las constituciones federal y local, así como las leyes derivadas de las mismas, así como administrar, ejercer y controlar su presupuesto de ingresos.

Por tanto, estimó que privar al ayuntamiento del derecho a impugnar determinaciones de Tribunales locales que les condenaran a pagar dietas, en los casos en que el mandato judicial pudiera afectar su patrimonio como institución, implicaba una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva, aunado a que pudiera privarles de las atribuciones que la ley les concede.

A mayor abundamiento y a manera de ejemplo, se llamó la atención sobre el hecho de que el artículo 7 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la Federación, las entidades federativas, los municipios o cualquier persona moral pública pudiera solicitar amparo –a través de quienes legalmente los representen– cuando la norma general, acto u omisión les afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con las y los particulares.

Esto es, la legitimación activa de las autoridades responsables no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que, en otros ámbitos del derecho, como es el caso del amparo, se ha establecido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman cuando afecten su patrimonio.

En suma, esta Sala Regional consideró que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, los ayuntamientos debían tener legitimación para promover juicio electoral, en los casos en que impugnaran resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas que les ordenaran pagar alguna remuneración, si el cumplimiento de lo ordenado implicaba una posible afectación a su patrimonio o presupuesto.

Ello, al no existir medio de impugnación alguno para que el ayuntamiento pudiera hacer valer esa cuestión y que permitiera la revisión de la legalidad de la misma, lo que lo dejaba en total estado de indefensión, haciendo nulo su derecho de acceso a la justicia.

Por último, esta Sala Regional puntualizó que en los casos señalados los ayuntamientos tendrían legitimación, siempre y cuando el ejercicio de la acción intentada no se realizara con el único propósito de que prevaleciera su determinación.

Las consideraciones esenciales de este criterio fueron reiteradas al resolver los expedientes **SDF-JE-20/2016**, **SDF-JE-27/2016**, **SDF-JE-86/2016**, **SDF-JE-4/2017** y **SDF-JE-20/2017**, motivo por el cual se formuló en su oportunidad un proyecto de tesis de jurisprudencia que llevó por rubro:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL”**, el cual fue sometido al procedimiento de ratificación previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **3. Respuesta a la solicitud de ratificación de jurisprudencia.**

Tal solicitud, originó la formación del expediente **SUP-RDJ-2/2017**, la cual se resolvió el doce de junio anterior.

En su resolución, la Sala Superior decidió no ratificar la jurisprudencia sometida a su consideración, al estimar que el criterio no era relevante, siendo este requisito fundamental para la pretendida ratificación, pues permitía evaluar si la reiteración de un criterio es susceptible de convertirse en obligatorio para todos los tribunales y autoridades electorales del país.

Para justificar la falta de relevancia sostuvo dos razones sustanciales, a saber: **a)** Que respecto al tema de la jurisprudencia sometida a ratificación existía criterio obligatorio aprobado por la Sala Superior; y, **b)** Que la argumentación carecía de la debida motivación que justificara la legitimación de las autoridades responsables para la presentación de medios de impugnación en la materia.

La primera de las razones referidas tuvo como base el hecho de que la Sala Superior había emitido la multicitada jurisprudencia **4/2013**, en la cual fijó un criterio general en el sentido de que las autoridades que hubieran comparecido

como responsables en la instancia local carecerían de legitimación activa; lo anterior, sin que se hubiera previsto algún supuesto de excepción, de ahí que resultara aplicable en todos los casos que surtieran la hipótesis ahí prevista.

Esto, salvo por el criterio de la propia Sala Superior en la distinta jurisprudencia **30/2016**,<sup>8</sup> bajo el rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

Por lo que toca a la segunda razón, la Sala Superior refirió que esta Sala Regional citó diversos precedentes como origen de la jurisprudencia cuya ratificación pretendía, en los cuales sostuvo que no resultaba aplicable la jurisprudencia **4/2013** al considerar que las autoridades responsables que después eran promoventes habían actuado en un plano de igualdad jurídica procesal. Sin embargo, de la revisión de los precedentes, la Sala Superior consideró que en los mismos no existía la igualdad requerida para que una autoridad pudiera promover un medio de impugnación, colocándola en una relación de supra-subordinación respecto de otra autoridad.

Lo anterior, ya que las autoridades que promovieron medios de defensa, no se habían colocado en un plano de derecho equiparable al de cualquier persona del derecho privado, pues mantuvieron sus facultades de imperio –como entes del derecho público–.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

En función de lo anterior, la Sala Superior consideró que no era posible ratificar la jurisprudencia, pues contrario a lo sostenido por esta Sala Regional, en los precedentes que le dieron origen, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación en la materia, ya que no podía prescindir de la calidad de autoridad que tuvo en la controversia y adoptar la de particular cuyos derechos se afectaban.

Ello, pues las controversias que dieron origen a la jurisprudencia propuesta surgieron, en todos los casos, ante la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tenía encomendadas la autoridad como ente de derecho público (investida de imperio), y aquella pretendía cuestionar la determinación del órgano jurisdiccional local que le condenó al pago de remuneraciones a servidoras y servidores públicos emanados de una elección por el voto popular. Así, la Sala Superior concluyó que tal actuación impedía que presentaran algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral, al carecer de legitimación.

En función de lo resuelto por la Sala Superior, esta Sala Regional no puede seguir sosteniendo el criterio a través del cual –excepcionalmente– había considerado procedentes diversos Juicios Electorales promovidos por ayuntamientos al impugnar resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas en que fueron autoridades responsables y a través de los cuales acudían en defensa del patrimonio del órgano municipal de gobierno.

En tal contexto, cobra aplicación lo establecido en la jurisprudencia **4/2013**, ya que en la cadena impugnativa que

precede al presente juicio, la Parte actora tuvo el carácter de autoridades responsables, pues se les reclamó, entre otras cuestiones, la omisión de pagar las cantidades que correspondían a la actora primigenia por el ejercicio de su cargo.

En función de lo antes expuesto y tomando en cuenta las consideraciones sostenidas en la resolución emitida en el expediente **SUP-RDJ-2/2017**, esta Sala Regional concluye que la Parte actora carece de legitimación para promover el presente Juicio Electoral, al haber sido autoridades responsables en la cadena impugnativa de la que deriva la Resolución impugnada.

Por lo anterior, y en función de lo relatado, esta Sala Regional concluye que la Parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, y en consecuencia procede desechar la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3, y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada al presente juicio, no obstante, dado el sentido de la resolución, no es necesario hacer un pronunciamiento al respecto; sin embargo, tal situación no le depara perjuicio, dado el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE por estrados** a la Parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada, así como a las demás personas interesadas, y **por correo electrónico** al Tribunal responsable; asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento en atención del Acuerdo General 3/2015. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA TETETLA ROMÁN